

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2148-2017-OS/OR JUNIN**

Huancayo, 28 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400140884, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2044-2015-OS/OR JUNIN a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con Registro Único Contribuyente (R.U.C.) N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), correspondiente al periodo evaluado del segundo semestre del 2014.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1495-2015-OS/OR-JUNIN, de fecha 25 de noviembre de 2015, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al periodo evaluado del segundo semestre del 2014, se verificó que ELECTROCENTRO transgredió los indicadores DCD, DID, DIR, “No Evaluar Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento de Supervisión de la Contrastación de Medidores

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2148-2017-OS/OR JUNIN**

de Energía Eléctrica”, “Reportar Información Inexacta en el Reporte del Anexo N° 2 del Procedimiento” y “Reportar información inexacta (Presentar expedientes incompletos)”, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Deficiencias en la notificación del reintegro. <p>Se observó que la concesionaria, en 2 casos de reintegro (suministros N° 65559270 y 75012912), no cumplió con informar al usuario las modalidades para el pago del reintegro ni el plazo para elegir la forma de pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> No efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado. <p>Se observó que la concesionaria en 2 casos de reintegros, no cumplió con notificar el reintegro dentro del plazo normado.</p> <ul style="list-style-type: none"> No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro. <p>Se observó que la concesionaria, en 8 casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación (suministros N° 72983965, 69484589, 69485488, 75012912, 72333450, 72359690, 68969164 y 68969880), no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.</p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el pago del reintegro dentro del plazo. <p>Se observó que la concesionaria en el suministro N° 65601730, no cumplió con efectuar el pago del reintegro.</p>	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor de 10.4839%, excediendo la tolerancia establecida (2%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro. 	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor 2.5185%, superando la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2148-2017-OS/OR JUNIN**

	<p>Se observó que la concesionaria en los suministros N° 65617471, 73487246 y 68969164, no efectuó el cálculo correcto del importe del reintegro por error en el proceso de Facturación. ELECTROCENTRO S.A. no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.</p>		<p>aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD</p>
3	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperado. <p>Se observó que la concesionaria en los suministros N° 66629717, N° 66801190, N° 66632356 y N° 68084671, N° 68088017, N° 68084920, N° 66622707, N° 66629314, N° 66629860, N° 66610359, determinó incorrectamente el importe del recuperado por vulneración de las condiciones del suministro.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incorrecto cobro de recuperado. <p>Se observó que la concesionaria en los suministros N° 67447610, N° 68037063, N° 67463599 y N° 66530857 al efectuar el cálculo del importe del recuperado, consideró importes mayores al debido.</p>	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor 1.2938%, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
4	<p><u>NO EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.</u></p> <p>Se observó que la concesionaria no cumplió con efectuar la evaluación del reintegro en un caso (suministro N° 72078189), en el cual el medidor no aprobó la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles.</p>	<p><u>NO EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. <p>1.2 <u>Proceso de Supervisión</u> 1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 1.2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica – Resolución N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2148-2017-OS/OR JUNIN**

5	<p><u>REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA (NO REPORTAR EN EL ANEXO N° 2 REINTEGROS EFECTUADOS Y RECUPEROS APLICADOS)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que la concesionaria en 20 casos de reintegro y 10 casos de recuperos, no los reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento. 	<p><u>ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener (...) el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos (...)</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1 (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2.1 del Procedimiento. - Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
6	<p><u>REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA (PRESENTAR EXPEDIENTES INCOMPLETOS).</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Se observó que la concesionaria para el caso del expediente de recuperos por error en el sistema de medición (suministro N° 72559289) presentó el expediente incompleto (no obra en el expediente el aviso para la contrastación del sistema de medición, con el correspondiente cargo de recepción por parte del usuario o la documentación mediante la cual se acredite haber efectuado la notificación dentro de los alcances definidos en la Ley N° 27444). Asimismo, los expedientes de recuperos por error en el sistema de medición correspondientes a los suministros N° 66629717, N° 66801190, N° 66632356, N° 68084671, N° 68088017, N° 68084920, N° 66622707, N° 66629314, N° 66629860, N° 66631288, N° 66281635, N° 66282220 y N° 66610359, fueron presentados incompletos dado que no obran las actas de contrastación de los medidores o las vistas fotográficas a color y fechadas, mediante las cuales acredite el error del sistema de 	<p><u>ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener (...) el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2.1 del Procedimiento. - Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2148-2017-OS/OR JUNIN**

	medición dentro de los alcances de la parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU.		
--	--	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 393-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado el día 11 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del documento con registro N° 2014-140884 de fecha 08 de marzo de 2016, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, notificado el día 05 de junio de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN.
- 1.8. Por medio del escrito con registro N° 2014-140884 de fecha 12 de junio de 2017, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTION PREVIA

De la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que el Órgano Instructor incurrió en un error material en el Oficio N° 393-2016-OS/OR-JUNÍN, en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1495-2015-OS/OR-JUNIN y en el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, donde consignó como periodo supervisado el primer semestre de 2014, siendo el periodo correcto el segundo semestre de 2014.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Asimismo, se debe precisar que el error material no ha vulnerado el derecho de defensa de la empresa concesionaria, toda vez que el Informe N° 031/2010-2014-12-02, notificado junto al Oficio N° 429-2015-OS-GFE el día 20 de enero de 2015, se indicó que el periodo de supervisión correspondía al segundo semestre de 2014 (2014-II), detallándose los suministros observados.

¹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En tal sentido, dado que la corrección de dicho error material no altera el contenido sustancial de los documentos antes citados, corresponde rectificar el error material de la siguiente manera:

Donde dice: Primer semestre de 2014 o 2014-I.

Debe decir: Segundo semestre de 2014 o 2014 II.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DCD para el periodo evaluado del segundo semestre del 2014, obtuvo el valor de 10.4839 %, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Deficiencias en la notificación del reintegro

Se observó que la concesionaria, en dos (02) casos de reintegro (suministros N° 65559270 y N° 75012912), no cumplió con informar al usuario las modalidades para el pago del reintegro ni el plazo para elegir la forma de pago.

Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señala que los suministros N° 65559270 y N° 75012912 se encontraban en reclamo y mantenían una deuda pendiente de pago, por lo que al no haberse realizado pago alguno por los meses cuestionados hasta la fecha de conclusión de los respectivos reclamos, procedió con la refacturación de los recibos. Adjunta actas de acuerdo donde se da por concluido el reclamo.

Finalmente, precisa que el suministro N° 65559270 tuvo una refacturación de S/. 49.62 según Nota de Crédito N° 75100009876 y el suministro N° 75012912 tuvo una refacturación de S/. 1699.67 según Nota de Crédito N° 75100009935, por lo que no se perjudicó a los usuarios por la atención de los reclamos.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con lo establecido en el ítem 1 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y los incisos v) y vi) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, el concesionaria en los casos de reintegro debe remitir al usuario una comunicación escrita informando al usuario en forma clara y resaltada que tiene dos alternativas para recibir el pago del reintegro y que cuenta con cinco días hábiles para que comunique por vía escrita su elección de forma de pago.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de las Actas de Acuerdo de Partes confirman el reintegro efectuado a los usuarios de los suministros observados, en efecto, muestran la energía y el importe determinado del reintegro para el suministro N° 6265559270 (78 kW.h y S/. 49.62) y para el suministro N° 75012912 (2044 kW.h S/. 1699.67).

Por lo tanto, dado que la concesionaria al haber efectuado los reintegros correspondientes, correspondía informar a los usuarios las modalidades para el pago del reintegro y el plazo para elegir la forma de pago, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

- No efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado

Se observó que la concesionaria en dos casos de la muestra evaluada no cumplió con notificar el reintegro dentro del plazo normado.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Ítem (Muestra)	Suministro N°	Fecha de Detección	Plazo Máximo Notificación	Fecha Notificación
17	72248055	24/10/2013	06/01/2014	30/01/2014
19	72359690	24/10/2013	06/01/2014	30/01/2014

Descargos de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO señala que los clientes de los suministros N° 72248055 y N° 72359690 no se encontraron en su vivienda a partir del 22 de diciembre 2013 hasta el 30 de enero 2014 y del 27 de diciembre 2013 hasta el 30 de enero de 2014 por motivos de viaje, circunstancia que imposibilitó realizar la notificación en el plazo normado. Adjunta declaraciones juradas de los usuarios.

Por otra parte, argumenta que la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, es la norma específica de la materia, la cual no tipifica una notificación efectiva a través de dos constancias de visita.

Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que conforme con el ítem 2 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el literal b) del numeral 7.3.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, la concesionaria debe remitir al usuario una comunicación escrita en los plazos establecidos en las normas mencionadas, en la cual se consigne la información referida al motivo del reintegro, periodo retroactivo de cálculo, monto determinado, intereses, entre otros.

En tal sentido, debe indicarse que las declaraciones juradas presentadas acreditan la ausencia de los usuarios por motivo de viaje sin embargo no la eximen de responsabilidad administrativa, puesto que la concesionaria ante la ausencia de personas en el domicilio a notificar debió proceder conforme al régimen de la notificación dispuesta en la Ley del

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable en todo procedimiento administrativo.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, se rigen supletoriamente por la ley mencionada en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

En tal sentido, el numeral 21.5 del artículo 21° de la ley mencionada, establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. En caso el notificador tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, deberá dejar debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, debiendo incorporar las copias en el expediente.

Por lo expuesto, dado que ELECTROCENTRO debió efectuar la notificación bajo el régimen de notificación establecido en la Ley N° 27444 y no incurrir en excesos de los plazos normados, se confirma el incumplimiento detectado.

- No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro.

Se observó que la concesionaria en ocho casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación (suministros N° 72983965, 69484589, 69485488, 75012912, 72333450, 72359690, 68969164 y 68969880), no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.

Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTRO CENTRO señala en lo referido al suministro N° 72359690 que mediante la Nota de Crédito N° 8960001876 de fecha 10 de diciembre de 2015 por el monto de S/. 14.30, liquidó los intereses hasta la fecha de aplicación del reintegro. Agrega que su sistema comercial (Optimus NGC) procede a realizar el cálculo de los intereses una vez que efectivice el pago total del reintegro y no permite hacerlo antes.

Sobre el particular, precisa ha emitido una segunda nota de crédito N° 89600001877 de fecha 10 de diciembre de 2015 por el monto S/. 16.77, en la cual indicó que los intereses son devueltos hasta la fecha señalada. Adjunta notas de crédito, hoja de liquidación de intereses y estado de cuenta corriente.

Por otra parte, en lo referido al suministro N° 72333450 indica que mediante Nota de Crédito N° 8960001855 de fecha 28 de enero de 2015 por el monto de S/. 5.66, liquidó los intereses por el saldo de reintegro. Agrega que por conflicto en la base de datos de su sistema comercial no procesó y aplicó oportunamente los intereses. Adjunta notas de crédito, hoja de liquidación de intereses y estado de cuenta corriente.

Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que conforme con el ítem 3 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, si el usuario no comunica la forma de pago elegida, el pago se podrá efectuar mediante el descuento en el monto de la facturación en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses hasta haber efectuado el pago total del reintegro.

En este sentido, debe indicarse que los argumentos esgrimidos por la concesionaria en su escrito de descargo respecto a los suministros N° 72359690 y N° 72333450, no la eximen de responsabilidad administrativa ni substraen la materia sancionable, dado que no cumplió de manera oportuna con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro.

Finalmente, debe precisarse que la concesionaria no ha presentado descargos ni medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento imputado en los suministros N° 68969880, 69484589, 69485488, 75012912, 72983965 y 68969164.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

- No efectuar el pago del reintegro dentro del plazo.

Se observó que la concesionaria en un caso no cumplió con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo normado en un caso.

En tal sentido, a continuación se detalla el caso detectado.

Ítem (Muestra)	Suministro N°	Fecha de Notificación	Fecha Vencimiento. Comunicación Usuario a Concesionaria	Fecha de Facturación más Cercana	Fecha de inicio de Pago
31	65601730	03/03/2014	10/03/2014	29/03/2014	12/06/2014

Descargos de ELECTROCENTRO

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO CENTRO no ha presentado descargo técnico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que conforme con el ítem 4 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, el pago del

reintegro debe realizarse en cinco días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente.

Por lo tanto, dado que no se han presentado descargos se confirma el incumplimiento detectado.

De este modo, se confirma el valor de 10.839% del indicador DCD.

2.2.2. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el día 05 de junio de 2017 junto al Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, respecto del incumplimiento del indicador DCD, para el segundo semestre 2014.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incurrido en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO, en relación con el indicador DID para el periodo evaluado del segundo semestre de 2014, obtuvo el valor de -2.5185% excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro.

Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del reintegro, determinó importes menores a los que correspondían.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados.

Suministro N°	Observación
65617471, 73487246 y 68969164 (ítems 13, 16 y 21)	Se observó que en el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, ELC no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En los casos observados, ELC incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

Descargos de ELECTROCENTRO:

ELECTRO CENTRO en lo referido al suministro N° 65617471 indica que realizó la "devolución" de los importes facturados del mes reclamado en el periodo de febrero de 2015. Adjunta Nota de Crédito N° 751-011988.

Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que un análisis de la nota de crédito correspondiente al suministro N° 65617471 evidencia que la concesionaria únicamente realizó el pago del reintegro (efectuado el 21 de abril de 2014), pero no permite verificar que realizó el pago de la diferencia dejada de reintegrar, por lo que se confirma el incumplimiento detectado en este extremo.

Por otro lado, debe indicarse que la concesionaria no ha presentado descargos respecto a los suministros N° 73487246 y 68969164, por lo que se confirma el incumplimiento detectado en este extremo.

De este modo, se confirma el valor de 2.5185% del indicador DID.

2.3.2. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el día 05 de junio de 2017 junto al Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, respecto del incumplimiento del indicador DID, para el segundo semestre 2014.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 3.2 del Procedimiento determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS.

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO para el periodo evaluado del segundo semestre del 2014, obtuvo el valor de 1.2938 % para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero, consideró importes mayores al debido.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Suministro N°	Observación
66629717 (ítem 29)	Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al establecido; al respecto, el 15/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/03/2013 al 15/03/2014 y no del 31/03/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria. Asimismo, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección de la condición defectuosa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2148-2017-OS/OR JUNIN**

<p>66801190 (ítem 30)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO, consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 18/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/05/2013 al 18/03/2014 y no del 31/05/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.</p> <p>Asimismo, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección de la condición defectuosa.</p>
<p>66632356 (ítem 31)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 13/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/03/2013 al 13/03/2014 y no del 31/03/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.</p>
<p>68084671 (ítem 32)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 13/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/08/2013 al 13/03/2014 y no del 31/08/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.</p> <p>Asimismo, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección de la condición defectuosa.</p>
<p>68088017 (ítem 33)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección del error.</p>
<p>68084920 (ítem 34)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 14/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/07/2013 al 14/03/2014 y no del 31/07/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.</p>
<p>66622707 (ítem 35)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 18/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/08/2013 al 18/03/2014 y no del 31/08/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.</p> <p>Asimismo, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección de la condición defectuosa.</p>
<p>66629314 (ítem 36)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 23/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/01/2013 al 23/03/2014 y no del 31/01/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.</p> <p>Asimismo, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección de la condición defectuosa.</p>
<p>66629860 (ítem 37)</p>	<p>Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO, consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 16/03/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 31/08/2013 al 16/03/2014 y no del 31/08/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.</p>

66610359 (ítem 41)	Se observó que para efectuar el cálculo del importe del recuperero, ELECTROCENTRO consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 28/02/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recuperero por los consumos no facturados en el periodo comprendido del 28/02/2013 al 28/02/2014 y no del 31/03/2013 al 02/04/2014 como consideró la concesionaria.
-----------------------	--

Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señala que realizó la devolución de la diferencia del importe mayor cobrado de los suministros N° 66629717, 66801190, 68084671, 68088017, 68084920, 66622707, 66629314 y 66629860, considerando las tarifas vigentes a la fecha de detección. Adjunta notas de crédito N° 75100011995, 75100011996, 75100011997, 75100011999, 75100012000, 75100014597 y 75100012002.

Por otra parte, en lo referido al suministro N° 65632356 y 66610359 indica que realizó un nuevo cálculo considerando como fecha de evaluación del 13 de marzo de 2013 al 13 de marzo de 2014 y del 28 de febrero de 2013 al 28 de marzo de 2014, respectivamente, obteniendo la misma cantidad de kWh al inicialmente calculado, por lo que sostiene no estaría perjudicando a los usuarios.

Finalmente, en lo referido al suministro N° 68088017 precisa que la tarifa aplicada fue la correcta. Adjunta el pliego tarifario del 04 de marzo de 2014.

Análisis de los descargos:

Al respecto, debe señalarse que un análisis de las notas de crédito correspondientes a los suministros N° 66629717, 66801190, 68084671, 68084920, 66622707, 66629314 y 66629860, no evidencian una devolución efectiva del importe recuperado en exceso, por lo que se confirma el incumplimiento en estos casos.

Por otra parte, en lo referido al suministro N° 66610359 debe indicarse que al haberse detectado la condición defectuosa el 28 de febrero de 2014, correspondía efectuar el recuperero hasta dicha fecha y no hasta el 28 de marzo de 2014, para así determinar el Esd - Energía promedio mensual registrada durante un período de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

Sobre el particular, debe precisarse que conforme con el numeral 9.2.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, el Esd debió determinarse con los consumos de marzo y abril 2014 y no con los consumos de abril y mayo 2014, con los cuales la concesionaria determinó el recuperero en exceso. Asimismo, debe resaltarse que la concesionaria consideró una tarifa mayor a la que correspondía al consumo del usuario. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento.

De otro lado, en lo referido al suministro N° 68088017 debe indicarse que la tarifa a aplicar en el recuperero debe corresponder al rango en el cual se encuentra el consumo del usuario, es decir, en el rango menor a los 30 kW.h, aspecto que no fue cumplido por la concesionaria. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento.

Finalmente, en lo correspondiente al suministro N° 65632356 debe indicarse que una revisión del nuevo cálculo efectuado por la concesionaria se advierte que aquel se encuentra conforme, por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

- Incorrecto cobro del recuperero.

Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperero consideró importes mayores al debido.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados.

Suministro N°	Observación
67447610 (item 42)	Se observó que la concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.726.58 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 731.82.
68037063 (item 45)	Se observó que la concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.488.43 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 491.90.
67463599 (item 46)	Se observó que la concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.251.77 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 253.76.

Descargos de ELECTROCENTRO

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO CENTRO no ha presentado descargo técnico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el numeral 4.2 del Procedimiento y el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, el recuperero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

Por lo tanto, dado que no se han presentado descargos se confirma el incumplimiento detectado

De este modo, corresponde modificar el valor del indicador DIR de 1.2938% a 1.2856%

2.4.2. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el día 05 de junio de 2017 junto al Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, respecto del incumplimiento del indicador DIR, para el segundo semestre 2014.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.5. CON RESPECTO A NO EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no cumplió con efectuar la evaluación del reintegro en el suministro N° 72078189, en el cual el medidor no aprobó la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles.

Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señaló que al amparo del literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce de

manera expresa su responsabilidad en el incumplimiento referido a no evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, por lo que solicita se atenúe la sanción con un descuento del 30%.

Análisis de los descargos:

Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará en el presente extremo del procedimiento sancionador.

En ese sentido, habiendo la concesionaria realizado el reconocimiento expreso de su responsabilidad dentro de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante descrito en el literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

Por lo tanto, el reconocimiento realizado mediante Oficio N° GR-523-2017 no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROCENTRO; sin embargo, configura un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

2.5.2. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el día 05 de junio de 2017 junto al Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, respecto al incumplimiento de “No evaluar

² **Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas.

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica”, para el segundo semestre 2014.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 1.2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos en todo el ámbito de su responsabilidad.

Asimismo, el numeral 2.1 de la norma mencionada dispone que la información de los posibles reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

De manera concordante, los literales a) y e) del Título V de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/ establecen que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento y no cumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y e) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.6. CON RESPECTO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS, EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014.

2.6.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no cumplió con reportar 20 casos de reintegros y 10 casos de recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Reintegros:

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 65009969 | 65014735 | 65033276 | 65098922 | 65460373 |
| 65475106 | 65543171 | 65554335 | 65554380 | 65557622 |
| 65560430 | 65561198 | 65586876 | 65595795 | 65629875 |
| 65650725 | 66648042 | 66653051 | 66806016 | 75103623 |

Recuperos:

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 65063060 | 65106891 | 65290611 | 65317170 | 65539974 |
| 65957301 | 65962633 | 65975266 | 74168623 | 67970385 |

Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO en lo referido a reintegros observados señala lo siguiente:

Con relación al suministro N° 65009969, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente de las facturaciones de setiembre y octubre de 2013, la misma que fue materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009785 pagó parte de la deuda de los meses de agosto y setiembre de 2013.

Respecto al suministro N° 65014735, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente de las facturaciones de setiembre y octubre de 2013, la misma que fue materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009789 pagó parte de la deuda de los meses de setiembre y octubre de 2013.

Respecto al suministro N° 65033276, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente de las facturaciones de agosto y setiembre de 2013, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009890 pagó parte de la deuda de los meses de agosto y setiembre de 2013.

Respecto al suministro N° 65098922, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente de las facturaciones de febrero y marzo de 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100010300 pagó parte de la deuda de los meses de febrero y marzo de 2013.

Respecto al suministro N° 65460373, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de marzo a mayo de 2012, febrero 2013, febrero y marzo de 2014, las mismas que fueron materia de

reclamo y que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100010021 pagó parte de la deuda de los meses de marzo a mayo de 2012, febrero 2013, febrero y marzo de 2014.

Respecto al suministro N° 65475106, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de abril 2013, enero y febrero de 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjuntó vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009822 pagó parte de la deuda de los meses de abril 2013, enero y febrero de 2014.

Respecto al suministro N° 65543171, la concesionaria manifestó que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de Julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2013; y enero y febrero de 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009879, pagó parte de la deuda de los meses de Julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre 2013; y enero y febrero de 2014.

Respecto al suministro N° 65554335, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de setiembre y octubre de 2013, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100010126, pagó parte de la deuda de los meses de setiembre y octubre de 2013.

Respecto al suministro N° 65554380, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de agosto a noviembre de 2013, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009788, pagó parte de la deuda de los meses de agosto a noviembre de 2013.

Respecto al suministro N° 65557622, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de agosto a diciembre de 2013 y enero de 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009850, pagó parte de la deuda de los meses de agosto a diciembre de 2013 y enero de 2014.

Respecto al suministro N° 65560430, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de agosto a noviembre de 2013, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009752, pagó parte de la deuda de los meses de agosto a noviembre de 2013.

Respecto al suministro N° 65561198, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de junio a noviembre de 2013, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009795, pagó parte de la deuda de los meses de junio a noviembre de 2013.

Respecto a al suministro N° 65586876, señaló que notificó su elección de la forma de pago del reintegro; sin embargo, el cliente no comunicó hasta junio 2014, que el día 19 de diciembre de 2013 suscribió un Acta de Conformidad de Solución de reclamo con Acuerdo de Partes N° 75100001868, en la que no indicó la fecha de aplicación del descuento, por el cual indicó que no reportó.

Sobre el particular, precisa que al no comunicar el cliente su elección de la forma de pago, procedió a aplicar la Nota de Crédito N° 75100010370 y adicionalmente aplicó la Nota de Crédito N° 75100011990, correspondiente a cargos por intereses compensatorio y moratorio del pago realizado.

Respecto al suministro N° 65595795, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de julio de 2013 a febrero 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009808, pagó parte de la deuda de los meses de julio de 2013 a febrero 2014.

Respecto al suministro N° 65629875, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de julio de 2013 a enero 2014, que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009825, pagó parte de la deuda de los meses de julio de 2013 a enero 2014.

Respecto al suministro N° 65650725, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de agosto 2013, setiembre 2013 y enero 2014 por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100009825, pagó parte de la deuda de los meses de agosto 2013, setiembre 2013 y enero 2014.

Respecto al suministro N° 66648042, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de marzo 2013, noviembre 2013, diciembre 2013; enero, febrero, marzo y abril 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100010092, pagó parte de la deuda de los meses de marzo, noviembre y diciembre 2013; enero, febrero, marzo y abril 2014.

Respecto al suministro N° 66653051, señaló que no efectuó el reporte debido a que el

usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de octubre de 2013 y marzo de 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75100010253 pagó parte de la deuda de los meses referidos.

Respecto al suministro N° 66806016, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de las facturaciones de diciembre de 2012, noviembre 2013, diciembre 2013 y de enero a mayo 2014, las mismas que fueron materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75500000221 pagó parte de la deuda de los meses diciembre de 2012, noviembre 2013, diciembre 2013; y de enero y febrero 2014.

Respecto al suministro N° 75103623, señaló que no efectuó el reporte debido a que el usuario mantenía una deuda pendiente por reclamo de la facturación de octubre de 2013, la misma que fue materia de reclamo por lo que no correspondía reintegro. Adjunta vistas de su sistema comercial donde se aprecia que con el importe de la nota de crédito N° 75500000223 pagó parte de la deuda del mes de octubre 2013.

Por otra parte, en lo referido a los recuperos observados señala lo siguiente:

Con relación al suministro N° 67970385, señaló que el caso figura en el Anexo N° 2 del mes de enero 2014. Adjunta captura del portal web, donde se muestra el suministro dentro del listado de suministros reportados.

Respecto al suministro N° 74168623, indicó que por omisión obvió el reporte en el Anexo N° 2 del Procedimiento por lo procedió a emitir la Nota de Crédito N° 95800013427 por el importe del cobro del recupero S/. 41.32 y la Nota de Crédito N° 95800013426 de S/. 1.50 por los intereses generados por el pago de las cuotas de recupero cuyo detalle adjuntó a sus descargos.

Análisis de los descargos

Al respecto, en lo referido a los descargos correspondientes a los reintegros observados debe indicarse lo siguiente:

En cuanto al suministro N° 65009969, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001902, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 493.84 por los excesos facturados en los meses de agosto a octubre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009785 por S/. 406.90 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65014735, cabe señalar que un análisis de la Resolución N° 75100006476 remitida, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 1 606.54 correspondiente a los excesos facturados en los meses de agosto a octubre de

2013. Asimismo, se advierte que el numeral 4 de la citada Resolución comunicó al usuario su derecho de elegir las alternativas para recibir el pago del reintegro y el plazo que tiene para comunicar vía escrita su elección de la forma de pago. Por lo tanto, al corresponder el caso observado a un caso de reintegro, debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65033276, cabe señalar que la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 910.72 por los excesos facturados en las facturaciones de agosto a octubre de 2013 y que según su registro de venta emitió la nota de crédito N° 75100009890 por S/. 747.49 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65098922, cabe señalar que de un análisis de la Resolución N° 75100005504 remitida, se desprende que la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 678.52 correspondiente a los excesos facturados en los meses de febrero y marzo de 2014.

Asimismo, se advierte que en la misma resolución citada, comunicó al usuario respecto a su derecho de elegir las alternativas para recibir el pago del reintegro y el plazo que tiene para comunicar vía escrita su elección de la forma de pago, por lo que al corresponder el caso observado a un reintegro, debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65460373, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001917, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 2056.03 por los excesos facturados en los meses de marzo a mayo de 2012, mayo 2013, octubre y noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009890 por S/. 1 516.56 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65475106, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes 75100001912, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 1,121.08 por los excesos facturados en los meses de abril a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009822 por S/. 891.17 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65543171, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001901, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 711.91 por los excesos facturados en los meses de julio a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009879 por S/. 586.04 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65554335, cabe señalar que un análisis de la Resolución N° 75100005268 remitida, se advierte que la concesionaria determinó un

monto de reintegro de S/. 1,042.20, correspondiente a los excesos facturados en los meses de agosto a diciembre de 2013. Asimismo, se advierte que en el numeral 4 de la resolución citada, comunicó al usuario respecto a su derecho de elegir las alternativas para recibir el pago del reintegro y el plazo que tiene para comunicar vía escrita su elección de la forma de pago. Por lo tanto, al corresponder el caso observado a un reintegro debió ser reportado en el anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65561198, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001903, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 568.11 por los excesos facturados en los meses de junio a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009795 por S/.468.14 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65554380, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001899, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 577.16 por los excesos facturados en los meses de agosto a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009788 por S/. 474.37 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65557622, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001924, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 368.28 por los excesos facturados en los meses de agosto 2013 a enero 2014 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009850 por S/.306.21 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65560430, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001875, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 440.35 por los excesos facturados en los meses de agosto a octubre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009752 por S/. 364.28 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65586876, la concesionaria confirmó que efectuó el reintegro, por lo que correspondía ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65595795, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001952, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 440.35 por los excesos facturados en los meses de julio a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009808 por S/. 392.13 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65629875, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001928, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 984.41 por los

excesos facturados en los meses de agosto a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009825 por S/. 816.86 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 65650725, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes 75100001926, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 390.59 por los excesos facturados en los meses de agosto a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100009854 por S/. 319.37 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 66648042, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001943, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 661.75 por los excesos facturados en los meses de marzo a noviembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100010092 por S/. 533.38 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 66653051, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100002100, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 437.86 por los excesos facturados en el mes de octubre 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75100010253 por S/. 361.46 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 66806016, cabe señalar que según el Acta de acuerdo de partes N° 75100001829, la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 437.86 por los excesos facturados en el mes de diciembre de 2012 a setiembre de 2013 y que según su registro de ventas emitió la nota de crédito N° 75500000221 por S/. 445.84 + IGV por concepto de reintegro de energía, por lo que al haber efectuado reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En cuanto al suministro N° 75103623, cabe señalar que un análisis de la Resolución N° 75100005195 remitida, se advierte que la concesionaria determinó un monto de reintegro de S/. 505.59, correspondiente a los excesos facturados en los meses de octubre y noviembre de 2013. Asimismo, se advierte que en el numeral 4 de la resolución citada, la concesionaria comunicó al usuario respecto a su derecho de elegir las alternativas para recibir el pago del reintegro, así como el plazo que tiene para comunicar, vía escrita su elección de la forma de pago.

Por lo tanto, al corresponder el caso observado a un reintegro, el caso debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Finalmente, debe precisarse que la concesionaria no ha presentado descargos respecto a los suministros N° 65063060, 65106891, 65290611, 65317170, 65539974, 65957301, 65962633, 65975266, 74168623, 67970385, por lo que se confirman los incumplimientos

detectados.

Al respecto, en lo referido a los descargos correspondientes a los recuperos observados debe indicarse lo siguiente:

Respecto al suministro N° 67970385, cabe señalar que de la revisión del Anexo N° 2 del Procedimiento correspondiente al mes de enero 2014, se verificó que este se encuentra reportado, por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este suministro.

Respecto al suministro N° 74168623, cabe señalar conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento, el recupero debió ser reportado en el Anexo N° 2 del mismo, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

Finalmente, debe precisarse que la concesionaria no ha presentado descargos respecto a los suministros N° 65063060 65106891 65290611 65317170 65539974 65957301 65962633 y 65975266, por lo que se confirman los incumplimientos detectados.

Por lo tanto, la concesionaria no cumplió con reportar veinte casos de reintegro y nueve casos de recupero.

2.6.2. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el día 05 de junio de 2017 junto al Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, respecto al incumplimiento de presentar Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento, para el segundo semestre 2014.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debe reportar los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. Asimismo, dispone que la información será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa, es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

De manera concordante, los literales a) y c) del Título V, establecen que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento y presentar información inexacta.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.7. CON RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA (PRESENTAR EXPEDIENTES INCOMPLETOS)

2.7.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se han verificado 14 expedientes con información incompleta. En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

- Suministro N° 72559289

Se observó que para el presente caso del expediente de recupero por error en el sistema de medición, la concesionaria presentó el expediente incompleto. En efecto, no obra en el expediente el aviso para la contrastación del sistema de medición, con el correspondiente cargo de recepción por parte del usuario o la documentación mediante la cual se acredite haber efectuado la notificación dentro de los alcances definidos en la Ley N° 27444.

- Suministros N° 66629717, 66801190, 66632356, 68084671, 68088017, 68084920, 66622707, 66629314, 66629860, 66631288, 66281635, 66282220 y 66610359

Se observó que para los presentes casos de los expedientes de recupero por error en el sistema de medición, la concesionaria presentó los expedientes incompletos. En efecto, no obra en los expedientes el acta de contrastación de los medidores o las vistas fotográficas a color y fechadas, mediante las cuales acredite el error del sistema de medición dentro de los alcances del Lineamiento Parte II (se verifique lectura registrada en la intervención, estado del sistema de medición y la corriente registrada en el momento de la intervención).

Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señala sobre los casos observados lo siguiente:

- Suministro N° 72559289

Indica que sí realizó la notificación respectiva al cliente. Agrega que luego corrigió la observación y entregó la documentación completa de la notificación del contraste.

- Suministros N° 66629717, 66801190, 66632356, 68084671, 68088017, 68084920, 66622707, 66629314, 66629860, 66631288, 66281635, 66282220 y 66610359

Indica que mediante correo electrónico enviado el 02 de diciembre de 2014 remitió la toma fotográfica de los suministros con consumo cero, pertenecientes al servicio eléctrico San Francisco.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse sobre los casos observados lo siguiente:

- Suministro N° 72559289

Cabe indicar que en cumplimiento al numeral 2.1 del Procedimiento, la concesionaria está obligada a formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperó, el cual debe contener la información mínima que evidencie cumplir con la normativa vigente, la misma que debe estar a disposición de Osinergmin en los plazos establecidos.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no cumplió con adjuntar el cargo de recepción por parte del usuario en el plazo establecido, se confirma el incumplimiento detectado.

- Suministros N° 66629717, 66801190, 66632356, 68084671, 68088017, 68084920, 66622707, 66629314, 66629860, 66631288, 66281635, 66282220 y 66610359

Cabe indicar que en cumplimiento al numeral 2.1 del Procedimiento, la concesionaria está obligada a formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperó, el cual debe contener la información mínima que evidencie cumplir con la normativa vigente, la misma que debe estar a disposición de Osinergmin en los plazos establecidos.

En tal sentido, debe indicarse que conforme al ítem 6 del Acta N° 01-P-722-2014-II/ELC contenida en el Informe N° 031/2010-2014-12-02 (notificado el día 20 de enero de 2015 junto al Oficio N° 429-2015-OS-GFE), se señala que la concesionaria no cumplió con presentar la documentación mediante la cual acredite el error en el sistema de medición, tales como acta de contraste o vistas fotográficas a color y fechadas que evidencien la lectura en la intervención y el registro de la corriente en el momento de la intervención, es decir, los documentos mencionados no formaron parte de los expedientes correspondientes a los suministros observados.

Finalmente, debe resaltarse que mediante Oficio N° 9028-2014-OS-GFE (recibido por la concesionaria el día 27 de octubre de 2014), fueron requeridos los expedientes de reintegros y recuperos para la supervisión del segundo semestre 2014, los cuales debieron estar a disposición del Osinergmin dentro de los 10 días hábiles siguientes de recibido el referido oficio.

Por lo tanto, dado que los documentos remitidos no formaron oportunamente parte de los expedientes ni fueron entregados en los plazos que fueron requeridos, se confirma el

incumplimiento detectado.

2.7.2. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, notificado a la entidad el día 05 de junio de 2017 junto al Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, respecto al incumplimiento de presentar Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento (presentar expedientes incompletos).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recupero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.2, 5.4, 4 y 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DCD, DID,

DIR, No Evaluar Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, Reportar Información Inexacta en el Reporte del Anexo N° 2 del Procedimiento y Reportar información inexacta (Presentar expedientes incompletos).

En tal sentido, las multas a imponer por incumplir los indicadores DCD, DID, DIR, No Evaluar Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, Presentar Información Inexacta en el Reporte del Anexo N° 2 del Procedimiento y Reportar información inexacta (Presentar expedientes incompletos) se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros – Multa DID, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD se determinan bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (- M3 * DID * NDP)$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

- **NO EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

La multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

$$Multa = (O2 * I * N)$$

Donde:

O2 = 0.1352 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

- **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS**

Si las concesionarias presentan información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos excepcionales extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos, así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

- **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA (PRESENTAR EXPEDIENTES INCOMPLETOS)**

Si las concesionarias presentan información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos excepcionales extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos, así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

$$DCD = 10.4839 \%$$

$$NDP = 31$$

$$\text{Multa DCD} = 0.0676 \text{ UIT} * 0.104839 * 31 = 0.2197 \text{ UIT.}$$

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, que establece si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **0.25 UIT**.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

$$\text{DID} = -2.5185 \%$$

$$\text{NDP} = 31$$

$$\text{Multa DID} = 0.0622 \text{ UIT} * 0.025185 * 31 = 0.0486 \text{ UIT.}$$

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, que establece si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente a **0.25 UIT**.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

$$\text{DIR} = 1.2856 \%$$

$$\text{NPR} = 529$$

$$\text{Multa DIR} = 0.1099 \text{ UIT} * 0.012856 * 529 = 0.7474 \text{ UIT.}$$

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.74 UIT³**.

- **NO EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Cálculo:

$$I = 3.8461\% (1/26)$$

$$N = 26$$

$$\text{Multa} = 0.1352 \text{ UIT} * 0.038461 * 26 = 0.1352 \text{ UIT} = 0.13 \text{ UIT}^4.$$

³ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.74 UIT**.

⁴ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por no evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica es equivalente a **0.13 UIT**.

Sobre el particular, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, por lo que corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento señalado en el párrafo precedente, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁵.

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de 0.10 UIT⁶.

No obstante, de acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso.

En tal sentido, la multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, es equivalente a **0.25 UIT**.

- **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS**

La multa por no cumplir con reportar en el Anexo N° 2 del P-722 los reintegros o recuperos, para el tipo de Empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recuperos no reportado es 1.5 UIT
Reintegros no reportados: 20 casos

⁵ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OS/OR JUNIN, fue notificado a la concesionaria el día 05 de junio de 2017 mediante el Oficio N° 602-2017-OS/OR JUNIN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el día 12 de junio de 2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

⁶ 0.13 (multa impuesta) – 0.03 (descuento del 30% por atenuante de reconocimiento) = 0.10 UIT.

Recuperos no reportados: 9 casos

Multa = $29 \times 1.5 = 43.50$ UIT

La multa por no cumplir con reportar veinte (20) casos de reintegro y nueve (09) casos de recuperos es equivalente a **43.50 UIT**.

• **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA (PRESENTAR EXPEDIENTES INCOMPLETOS).**

La multa por presentar información inexacta en los expedientes de la muestra, para el tipo de Empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por presentar información inexacta en los expedientes de la muestra, por cada caso es 1.0 UIT.

Número de expedientes con información incompleta es 14.

Multa por presentar expedientes incompletos en la muestra equivale a **14 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140014088401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140014088402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** con una multa de **setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140014088403

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140014088404

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de cuarenta y tres con cincuenta (43.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140014088405

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140014088406

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Junín
Osinergmin**